

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION No. 00279- (28 MAR 2017)	VERSIÓN: 01

Por medio del cual se define responsabilidad en un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en las Leyes No. 1333 de 2009, No. 1625 de 2013, y el Acuerdo Metropolitano No. 016 de 2012, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Constitución Política en sus artículos 8, 79 y 80, consagran como obligación del Estado la de proteger las riquezas culturales y naturales, elevando a derecho el contar con un ambiente sano para lo cual deberá planificar, administrar y gestionar los recursos naturales.
2. Que la Ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
3. Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.
4. Que este mismo estatuto, dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes. Es también constitutivo de infracción ambiental, la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones establecidas en el Código Civil y la legislación complementaria, para configurar la responsabilidad civil extracontractual.
5. Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, prevé que la Autoridad Ambiental competente, mediante acto administrativo motivado debe declarar o no la responsabilidad del infractor.
6. Que el Gobierno Nacional compiló las normas reglamentarias existentes en materia ambiental y expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015.
7. Que el artículo 196 del Decreto-Ley 2811 de 1974, ordena la conservación de la flora preceptuando que se requiere tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar.
8. Que el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 (compilado por el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.9.3), señala que cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos, que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, debe solicitarse por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - TUNJA - BOGOTÁ</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION Nº 00279 - 28 MAR 2017	VERSIÓN: 01

40

9. Que de igual manera, el artículo 58 de la norma ibídem, prevé que cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se debe solicitar autorización ante la autoridad ambiental competente, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.
10. Que el 28 de enero de 2016, se realizó por parte de la Subdirección Ambiental del AMB, visita técnica de inspección ocular a efectos de verificar la tala de los árboles realizada en el parqueadero público de la Terminal de Transportes de Bucaramanga, donde se evidenció la tala de cuatro (4) individuos de nombre común ficus (*Ficus sp. -Moraceae*), cuyo diámetro aproximado en el corte de cada uno es de 28 cm, 65 cm, 41cm y 48 cm, estimándose que la biomasa de los árboles talados corresponde a 650 Kgms, situación denunciada por Policía Nacional- Grupo protección ambiental y ecológica MEBUC, a través del informe de fecha 20 de enero de 2016.
11. Que la tala de la que se hizo mención en el numeral anterior, se realizó sin contar con los respectivos permisos requeridos por la Autoridad Ambiental para la ejecución de dichas labores.
12. Que, en virtud de lo anterior mediante Auto No. 011 del 19 de febrero de 2016, se ordenó la apertura de investigación en contra de la empresa TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUCARAMANGA S.A., quien, mediante el gerente suplente, William Emiro Ardila, se notificó de manera personal del acto administrativo en comento, el día 1 de marzo de 2016.
13. Que mediante Auto No. 075 del 26 de mayo de 2016, se formularon cargos en contra de la empresa TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUCARAMANGA S.A., por contravenir presuntamente la normatividad ambiental, así:

“CARGO UNICO: Incumplimiento a la normatividad ambiental por la tala de cuatro individuos arbóreos de las especies ficus (Ficus sp. -Moraceae), sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal expedido por la Autoridad Ambiental, infringiendo con ello las disposiciones del artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015.”
14. Que mediante escrito presentado ante el AMB el día 07 de Julio de 2016, suscrito por el señor WILSON MANÚEL MORA CADENA, en su condición de Gerente General de la empresa Terminal de Transportes de Bucaramanga, se allegaron de manera extemporánea los correspondientes descargos, aduciendo de manera concreta que acepta los cargos por incumplimiento a la normatividad ambiental, pues, los arboles ficus estaban afectando físicamente unas losas donde se va a desarrollar un proyecto y que la tala obedeció a un evento apresurado del contratista.

Indica que están dispuestos a realizar la compensación forestal por la afectación, aun cuando, los árboles no eran una especie maderable, no tenían importancia ecológica, fueron plantados con fines ornamentales y que en la actualidad cuentan con 450 árboles plantados dentro de las instalaciones del terminal de transportes.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - PASTO - SUCRE - SOTAQUIRA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION Nº: 00279 (28 MAR 2017)	VERSION: 01

15. Que mediante Auto No. 98 del 22 de agosto de 2016, se pronunció el Despacho sobre la práctica de pruebas que trata el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, las que fueron recopiladas dentro de los términos de la norma.
16. Que de acuerdo con las Sentencias de la H. Corte Constitucional C-401 de 2010 y C-364 de 2012 y el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 30 de octubre de 2013, con Rad. 2013-00392-00 (2159) H. Magistrado Álvaro Namén Vargas, conceptuó respecto a la potestad sancionatoria de las autoridades ambientales, lo siguiente:

"...La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales, tales como los de: legalidad, tipicidad, prescripción, a los que se suman los de aplicación del sistema sancionador como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-, de proporcionalidad y el de non bis in Idem."
17. Que teniendo en cuenta lo anterior se requiere realizar el correspondiente análisis a efectos de definir la responsabilidad de la sociedad investigada, así:

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental, establecido en la Ley 1333 de 2009, la Subdirección Ambiental del AMB, procede a realizar análisis de las pruebas recaudadas en el presente proceso, para así poder determinar la existencia o no de responsabilidad de la empresa investigada, conforme los cargos formulados en Auto No. 098 del 22 de agosto de 2016.

Para ello es imperante resaltar que al realizar un análisis de las actuaciones administrativas, el Despacho ha verificado que se han garantizado los derechos fundamentales al Debido Proceso y Derecho a la Defensa (Contradicción), toda vez que se surtieron todas las etapas consagradas en el Título IV PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO de la Ley 1333 de 2009, obrando fehaciente prueba en los folios 09, 18 y 25, del Expediente Administrativo SA No. 002-2016, en donde se vislumbra las diligencias de notificación conforme el procedimiento establecido en el Artículo 69 de la ley 1437 de 2014, de todos los Actos Administrativos, con los cuales se inició y se dio impulso procesal a la investigación.

Ahora bien, pese a que los descargos frente al auto al Auto No. 075 del 26 de mayo de 2016, fueron presentados de forma extemporánea, se procederá a emitir pronunciamiento frente a los mismos, con el fin único de garantizarle a la sociedad investigada, el derecho de defensa, contradicción y el debido proceso.

Respecto a las exculpaciones presentadas por la parte investigada, debemos manifestar que no son de recibo, pues, aunque se afirma que se trató de una decisión apresurada del contratista de obra, era deber del representante legal de la empresa, velar porque se cumpliera con todos los requisitos para adelantar las obras, entre los que se encuentra tramitar previamente los permisos ambientales a que hubiera lugar.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>ASISTENCIA, PROMOCIÓN Y ORDEN TERRITORIAL</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION Nº 00179 (28 MAR 2017)	VERSIÓN: 01

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-595 de 2010, MP. Jorge Iván Palacio, al declarar el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 exequible, precisó:

"... Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). (...) La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

Conforme con lo anterior, efectivamente se pudo establecer en las diligencias que la Sociedad investigada, no contaba al momento de realizar la tala, con el permiso otorgado por la autoridad competente, tal como lo acepta en sus respectivos descargos, situación que fue igualmente establecida en el informe de dosificación de multa de fecha 20 de febrero de 2017, elaborado por la Subdirección Ambiental del AMB.

Por lo anterior, el Despacho procederá a declarar responsable, a la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUCARAMANGA S.A, identificada con NIT No. 890206132-9, estableciendo la sanción a aplicar de conformidad con lo consagrado en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y el Informe Técnico de fecha 20 de febrero de 2017.

II. EVALUACIÓN PARA LA TASACIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL.

De acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se solicitó por parte de la coordinación de aseguramiento legal de la Subdirección Ambiental del AMB al grupo Flora, se emitiera concepto técnico a fin de determinar la responsabilidad y aplicar los criterios para la tasación de la multa, emitiéndose concepto técnico de fecha 19 de Febrero de 2017, donde se procedió a liquidar la multa por infracción a la normatividad ambiental vigente cometida por sociedad investigada, que se resume de la siguiente manera:

El artículo 6 de la Resolución No. 2086 de 2010, estableció la estimación del beneficio ilícito mediante la aplicación de una fórmula para tal fin y basado en variables como los ingresos directos, costos evitados, ahorros de retraso y la capacidad de la detección de la conducta; con estos fundamentos se estableció que el Beneficio ilícito percibido por la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUCARAMANGA S.A., fue de \$134.000 pesos m/cte; en virtud de los costos evitados en la solicitud del permiso ambiental y la capacidad de detección de la conducta que se calificó como alta, es decir con un factor de 0.5.

Por su parte, el artículo 7 de la Resolución No. 2086 de 2010, estableció la estimación del grado de afectación ambiental, mediante la calificación de cada uno de los atributos atendiendo los criterios y valores de Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad; teniendo en cuenta el grado de afectación ambiental causado por la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUCARAMANGA S.A., en calidad de infractor. Así las cosas, la afectación es considerada como

(28 MAR 2017)

severa y la magnitud de la afectación potencial tiene un valor de **41**, establecida en unidad monetaria por valor de \$667.235.517,82 pesos m/cte; y un factor de temporalidad de **1**.

Así mismo, el artículo 9 de la Resolución No. 2086 de 2010, estableció la calificación para circunstancias agravantes o atenuantes. Según la evaluación se configuró atenuante con valor de 0.4, teniendo en cuenta que el investigado ha venido desarrollando actividades de siembra con la actuación desplegada por la Sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUCARAMANGA S.A. Asimismo no se configuran agravantes.

En este orden de ideas y de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución No. 2086 de 2010, se determinó que, para tasar la multa se debe tener en cuenta la capacidad Socio – Económica del infractor y en razón a que la falta fue cometida por persona jurídica, que se encuentra catalogada como mediana empresa, su capacidad socio económica corresponde al factor de ponderación **0.75**

Igualmente, el artículo 11 de la Resolución No. 2086 de 2010 consideró los Costos Asociados como aquellos en los que incurre la autoridad ambiental y que son responsabilidad del infractor, los cuales para el caso que nos ocupa se calcularon en **0**.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se configura incumplimiento a la norma, sin que la infracción se concrete en afectación ambiental, se procedió a evaluar el riesgo, conforme el artículo 8 de la Resolución No. 2086 de 2010, dando como resultado un valor del riesgo **13**.

De acuerdo al análisis anterior y aplicando las fórmulas establecidas en la Resolución No. 2086 de 2010, para la liquidación de multas por infracción a la normatividad ambiental, tenemos entonces:

ATRIBUTOS		VARIABLE	CALIFICACIONES (CARGO UNICO)
Ganancia Ilícita	Ingresos directos (utilidad neta)	Y1	\$ 0,00
	Costos evitados	CE	\$ 134.000,00
	Ahorros de retrasos	Y3	\$ 0,00
	Beneficio ilícito		\$ 200.000,00
Capacidad de detección (0,4, 0,45, 0,5)		p	0,50
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total		\$ 134.000,00
Afectación (Af)	intensidad (IN) (1, 4, 8, 12)	IN	12
	extensión (EX) (1, 4, 12)	EX	1
	persistencia (PE) (1, 3, 5)	PE	1
	reversibilidad (RV) (1, 3, 5)	RV	1
	recuperabilidad (MC) (1, 3, 10)	MC	1
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	I	41
	SMMLV		\$ 737.717
	factor de conversión		22,06
	Importancia (\$)	i	\$ 667.235.517,82

ATRIBUTOS		VARIABLE	CALIFICACIONES (CARGO UNICO)
Factor de temporalidad	Días de la afectación		1
	Factor alfa (temporalidad)	α	1
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)		0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)		-0,4
	Agravantes y Atenuantes	A	-0,4

Costos Asociados	Costos de transporte		\$ 0,00
	Seguros		\$ 0,00
	Costos de almacenamiento		\$ 0,00
	Otros		\$ -
	Otros		\$ 0,00
	Costos totales de verificación	Ca	\$ 0,00
Capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial)	Cs	0.75
Monto Total de la Multa			\$ 300.389.983,02
RIESGO	Nivel potencial de impacto	m	65,00
	Probabilidad de ocurrencia	o	0,20
	RIESGO	r	13,00
Valor monetario de la importancia del riesgo			\$ 105.781.240,63
MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS	Beneficio Ilícito Total	B	\$ 134.000,00
	Factor alfa (temporalidad)	α	1,00
	Valor monetario de la importancia del riesgo	i	\$ 105.781.240,63
	Agravantes y Atenuantes	A	0,60
	Costos totales de verificación		0,00
	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial)	Cs	0.75

18. Que de acuerdo con la evaluación anterior, se concluye que la sanción principal que la Empresa **TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUCARAMANGA S.A.**, identificada con NIT. 890.206.132-9 deberá cancelar al Área Metropolitana de Bucaramanga, por concepto de Incumplimiento a la normatividad ambiental por la tala de cuatro individuos arbóreos de las especies ficus (Ficus sp. -Moraceae), sin contar con el respectivo permiso de

	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N° 000279 (28 MAR 2017)	VERSIÓN: 01

aprovechamiento forestal expedido por la Autoridad Ambiental, infringiendo con ello las disposiciones del artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015; es **MULTA por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$47.735.558,28) M/CTE**, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

19. Que además de lo anterior, se impondrá como obligación accesoria, la siembra de treinta (30) árboles de especies nativas, los cuales deberán ser plantados en zonas verdes del Terminal de Transportes de Bucaramanga, o en zonas aledañas localizadas dentro del Área Metropolitana de Bucaramanga, conservando las distancias mínimas entre los individuos a sembrar y evitando plantar en zonas que limiten su adecuado crecimiento y desarrollo (pisos duros, acometidas de redes eléctricas, telefónicas y/o hidrosanitaria, etc.). Las características y recomendaciones técnicas a tener en cuenta se enunciarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR a la Empresa **TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUCARAMANGA S.A.**, identificada con NIT. 890.206.132-9, responsable del cargo único formulados en su contra, mediante el Auto No. 075 del 26 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la Empresa **TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUCARAMANGA S.A.**, identificada con NIT. 890.206.132-9, con multa equivalente a la suma de Cuarenta y Siete Millones Setecientos Treinta y Cinco Mil Quinientos Cincuenta y Ocho Pesos con Veintiocho Centavos (\$47.735.558,28). M/cte.

PARÁGRAFO 1º. La multa impuesta deberá ser cancelada al día siguiente del término de ejecutoria de la presente decisión, en la Cuenta de Ahorros No. 90700855030 de Banco GNB Sudaméris a favor del Área Metropolitana de Bucaramanga, identificada con NIT. 890210581-8.

PARÁGRAFO 2º. Una vez cancelado el valor de la sanción, el infractor deberá allegar copia de la consignación a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo y en caso de incumplimiento en el pago de la cuantía y término establecidos en el presente acto, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER a la Empresa **TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUCARAMANGA S.A.**, identificada con NIT. 890.206.132-9, la obligación adicional a la principal de sembrar la cantidad de treinta (30) árboles de especies nativas, los cuales deben poseer las siguientes características:

1. Altura mínima de 1.20 m con buen estado fitosanitario, vigorosos y sin daños mecánicos en el tallo, que no requieran el empleo de tutores.

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

RESOLUCION No 000279 DEL 28 DE MARZO DE 2017

En Bucaramanga, a los once (11) día del mes de abril de dos mil diecisiete (2017), se presentó ante la Secretaría General del Área Metropolitana de Bucaramanga, el señor **WILLIAM EMIRO ARDILA ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.010.404 de Barbosa Santander, en calidad de Gerente encargado de la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUCARAMANGA S.A.** Acto seguido se procede a notificarle de manera personal el contenido de la Resolución No. 000279 del 28 de marzo de 2017, "Por medio de la cual se define responsabilidad en un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", en el sentido de: **"DECLARAR a la empresa TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUCARAMANGA S.A., identificada con NIT 890.206.132-9, responsable del cargo único formulados en su contra, mediante Auto No 075 del 26 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.**

(..): SANCIONAR a la empresa TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUCARAMANGA S.A., identificada con NIT 890.206.132-9, con multa equivalente a la suma de Cuarenta y siete Millones Setecientos Treinta y Cinco Mil Quinientos Cincuenta y Ocho Pesos con Veintiocho Centavos (\$47.735.558,28) Mcte."

Una vez surtida la presente notificación, se le informa a la notificada que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la presente resolución, al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se le hace entrega de una copia del correspondiente acto administrativo, contentivo de cuatro (04) folios.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y en consecuencia se firma por los que en ella intervinieron.

WILLIAM EMIRO ARDILA ARDILA
C.C. No. 91.010.404 de Barbosa Santander
Notificado.

MARY LETICIA RODRIGUEZ CESPEDES
Secretaría General

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

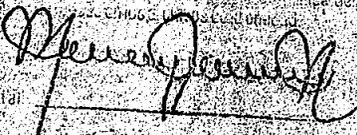
La Suscrita Secretaria General del Area Metropolitana de Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. 000279 del veintiocho (28) de marzo de 2017, por medio la cual se define responsabilidad en un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, quedó debidamente ejecutoriada el día siete (07) de septiembre de 2017, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; una vez notificadas personalmente las Resoluciones No. 000601 del veintiséis (26) de julio de 2017 y 000699 del veintinueve (29) de agosto de 2017, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, no procediendo recurso alguno, quedando agotada así la actuación administrativa.

Dado en Bucaramanga, a los ocho (08) días del mes de septiembre de 2017.



MARY LIANA RODRIGUEZ CESPEDES
Secretaria General

Proyecto: RUIH YANELI COLOMBIA S.A.S. Profesional Universitario S.O.C



Secretaria General del Area Metropolitana de Bucaramanga

